



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO GARCÍA AGUIRRE y CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ.

RADICADO: 2000131100032022-00325-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-10 *ibídem*.

1. Artículo 82-2 *ibídem*.

- Dirige la demanda de impugnación de paternidad únicamente contra los herederos indeterminados de ALBERTO GARCÍA AGUIRRE, sin convocar a los herederos determinados del mismo quienes están llamados a soportar la pretensiones de la demanda, conforme al artículo 87 C. G. del P, si bien, en el hecho 12 manifiesta desconocer herederos del señor GARCÍA AGUIRRE, al no existir descendientes existen otros herederos a vincular al proceso, de quienes debe indicar domicilio, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones.

2. Artículo 82-5 *ibídem*.

- No informa la fecha o época en que los señores CLARA ISABEL URIBE DUQUE y CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ sostuvieron relaciones sexuales, precisando el período en que se presume tuvo lugar la concepción del demandante.
- No expresa si se inició proceso de sucesión del causante ALBERTO GARCÍA AGUIRRE.

3. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 5 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.

- No acredita haber remitido de manera simultánea con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado CARLOS MAURICIO ROCHA RODRIGUEZ.
- No afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado suministrada corresponde a la utilizada por éste, no informa la forma como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor OLIVER JOSÉ ROMERO GÓMEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8315a194b65f16b7f8de556edcda2b8a7204aded4d4864db43f372ece1186c36**

Documento generado en 08/10/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>